



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00124 03

Honorio Garzón Castañeda vs. Víctor Manuel Chávez Laiton

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Honorio Garzón Castañeda, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Víctor Manuel Chávez Laiton, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de abril de 2012 hasta el 26 de enero de 2018; en consecuencia, solicita se condene al demandado al pago de incrementos salariales, auxilio de transporte, reliquidación de las vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y sus intereses; compensación de las vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización por el no pago de intereses moratorios, aportes a pensión y salud, parafiscales, vestido y calzado labor, prima legal de navidad, bonificación de recreación, indexación y los perjuicios morales por la terminación de la relación laboral.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios personales como ayudante de construcción en la sede del establecimiento de comercio denominado Panadería la Estación; cumpliendo un horario de 8:30 a 6:30 de lunes a viernes y sábado de 8:30 a 12 m, a cambio de un salario estipulado en la suma de \$1.363.140; agrega que se le asignó como jefe a la señora Martha González Camargo.



Refiere que durante el vínculo laboral trabajó de manera permanente siguiendo las instrucciones y órdenes de su empleador en las labores de construcción, elaboración de pan, atención al cliente, mantenimiento y aseo del establecimiento; que el 18 de enero de 2018 le terminaron el contrato de trabajo de manera verbal, sin que el demandado cumpliera con sus obligaciones legales que justamente se erigen como las pretensiones condenatorias de la demanda; relata que, el 30 de enero de 2018 presentó, a su empleador, la reclamación de sus derechos laborales, y al respecto la señora Martha E. González, conocida como la administradora de la panadería, le respondió que: *“existió un contrato de prestación de servicios independientes (sic) para la ejecución de una labor determinada...”*

La demanda se admitió por auto del 26 de mayo de 2021.

2. Contestación de la demanda. El demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, aduce que es cierto que el señor Garzón Castañeda prestó sus servicios en las instalaciones del establecimiento de comercio Distribuidora y Panadería la Estación, pero, bajo los lineamientos, coordinación y dirección del señor Peña Junca, maestro de obra, quien fue el contratante directo del actor; señala que los servicios prestados por el señor Ricardo Peña Junca no hacían parte del giro ordinario de sus negocios, como quiera que tenían como finalidad la remodelación de la casa donde se ubicaba dicho establecimiento; dijo: *“el Señor HONORIO GARZÓN CASTAÑEDA, en el mes de abril del año dos mil doce (2012), inició la prestación de sus servicios técnicos e independientes, como auxiliar de obra, en calidad de contratista del señor RICARDO PEÑA JUNCA, identificado con cedula de ciudadanía No 19.359.619 de Bogotá, maestro de obra quien se comprometió en forma independiente, bajo su propia cuenta y riesgo a realizar unas adecuaciones a la casa donde opera el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA Y PANADERÍA LA ESTACIÓN VM, ubicado en la Carrera 2 N° 2-35 del municipio de Cajicá (Cundinamarca). Para determinar la existencia de una relación laboral, dice el consejo de Estado, esta debe estar sujeta a un horario, a un reglamento y las funciones necesariamente deben tener relación con la actividad esencial del empleador, frente al caso que nos ocupa hoy, no se cumple con estos presupuestos, ya que el demandante nunca estuvo bajo la continua subordinación y dependencia del demandado y jamás participó en actividades propias del giro ordinario de los negocios del demandado, las labores que estaban a cargo del demandante no eran las mismas que desarrollaba el personal que mantenía contrato laboral con la panadería; ha de tenerse en cuenta que incluso y a pesar del cumplimiento de un horario de trabajo, este, no es un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la misma. En este sentido, el contrato de prestación de servicios forma parte de una amplia variedad de contratos legales los cuales, a criterio de los interesados y con base en las disposiciones legales existentes, las partes podrán acordar aspectos como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, remuneración por los servicios prestados y el tiempo de ejecución, toda vez que la legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios, por ello, los contratos de prestación de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

servicios se encuentran regulados en las normas del Código Civil y del Código de Comercio. El Código Civil señala en su Capítulo IX “De Arrendamiento de Servicios Inmateriales” lo siguiente: “Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2054, 2055, 2056, y 2059” Mientras que el Código de Comercio por su parte, define el Contrato de Suministro de Servicios en el artículo 968, así: “El Suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”. Los servicios prestados por el señor RICARDO PEÑA JUNCA no hacían parte del giro ordinario de los negocios del demandado, ya que estaban encaminados a la remodelación de la casa donde funciona el establecimiento, los elementos y herramientas para la prestación del servicio no eran suministrados por el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA Y PANADERÍA LA ESTACIÓN VM, ya que la construcción no hace parte del giro ordinario de sus negocios y por lo tanto no contaba con dichos elementos, razón por la que se acordó con el señor RICARDO PEÑA JUNCA, el desarrollo de las obras y adecuaciones al establecimiento. Téngase en cuenta que la labor realizada por el demandante era de albañilería y no hacia parte del giro ordinario de los negocios del demandado.”

En su defensa propuso las excepción previa de prescripción, que fue trasladada para estudiarse de fondo, y otras de mérito que denominó cobro de lo no debido, buena fe y extinción de la obligación.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, resolvió: “Primero: Declarar que entre el demandante Honorio Garzón Castañeda y el demandado Víctor Manuel Chávez Laiton existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del 30 de abril de 2012 al 1.º de enero de 2018, en virtud del cual el primero prestó sus servicios personales en beneficio del segundo como ‘ayudante de obra’. Segundo: Condenar al demandado Víctor Manuel Chávez Laiton a reconocer y a pagar al demandante Honorio Garzón Castañeda las siguientes sumas y conceptos laborales: a. \$ 83.140,00 por concepto de auxilio de transporte. b. \$3.685.327,12 por concepto del auxilio de cesantías. c. \$ 88.526,76 por concepto de intereses sobre las cesantías. d. \$ 88.526,76 por concepto de la sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías. e. \$ 371.028,62 por concepto de la prima de servicios. f. \$1.483.274,74 por concepto de la compensación de vacaciones. g. \$3.610.371,00 por concepto de la indemnización por despido injusto. h.\$ 26.041,40 diarios a partir del 2 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago de cesantías y prima de servicios, a título de indemnización moratoria por la falta de pago y oportuno a la terminación del contrato de trabajo consagrada en el artículo 65 del CST. i. La indexación de las condenas descritas en los literales a), f) y g) con base en el IPC vigente al momento del pago. Tercero: Condenar al demandado Víctor Manuel Chávez Laiton a pagar las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante Honorio Garzón Castañeda, con destino a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado o, en su defecto, vaya a inscribirse, por todo el tiempo efectivamente laborado, con IBC equivalente a un salario mínimo legal vigente mensual para cada anualidad, a través de la figura del cálculo actuarial por omisión en la afiliación gobernada por las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

reglas consagradas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, reformado y actualizado a su vez por el Decreto 1296 de 2022. Para una mejor ejecución de la sentencia, se concede a la parte demandante el término de 5 días hábiles para que informe en qué entidad de seguridad social está afiliado o, en su defecto, a cuál se va a inscribir, al cabo del cual la parte demandada tiene un plazo de 5 días hábiles para elevar solicitud de elaboración del cálculo, y una vez determinado el monto de la deuda, cuenta con un plazo de 30 días calendario para efectuar el pago a satisfacción. En caso de que la parte demandada no eleve solicitud, la parte demandante puede hacerlo dentro del término de 5 días hábiles siguientes, y una vez concretada la suma líquida de dinero, la parte demandada cuenta con un plazo de 30 días calendario para pagar. Cuarto: Declarar parcialmente probada las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción; no probada la de buena fe; y relevarse del estudio de las demás excepciones propuestas. Quinto: Absolver al demandado Víctor Manuel Chávez Laiton de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Sexto: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de \$2.500.000, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la contraparte...”

4. Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión ambas partes apelaron, bajo las siguiente sustentaciones:

4.1. Demandante: “(...) Esta parte eleva recurso de reposición en subsidio apelación con relación a la decisión adoptada frente a la excepción que trata de la prescripción con relación a qué se entiende de acuerdo al despacho, y de allí la inconformidad jurídica que la prescripción operó para el caso que nos concierne; para tal efecto, sustentó mi recurso en las decisiones adoptadas, particularmente en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por los cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública, particularmente de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la cual suspendió términos desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020 de la misma anualidad, siendo el primero de julio del 2020, de conformidad con el acuerdo PCSJA 2011567 del 5 de junio del 2020, que levantó los términos y, a partir del día primero de julio del 2020; esto nos da que durante el lapso del 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad se suspendieron los términos durante cuatro meses y 16 días; lo cual en efecto, si se tiene la reclamación o la petición que se le llevó a la panadería solicitando el reconocimiento de los emolumentos y demás pretensiones que se pusieron en conocimiento en la demanda, las cuales dejaré en los términos de del escrito de demanda, esta empezaba a correr, los términos de prescripción, desde el mismo 30 de enero del 2018, día en la cual se hizo la reclamación; esto quiere decir que si no hubiese existido la suspensión de términos efectivamente esta hubiese prescrito el día 30 de enero del 2021, sin embargo, con ocasión a esa suspensión y las decisiones que optó el Consejo Superior de la Judicatura, esta suspensión es de cuatro meses y 16 días, lo cual nos arroja más o menos aproximadamente al 15 de junio del 2021, día en el cual podía presentarse la demanda como puede observarse en el expediente, esta demanda se presentó en efecto el día 21 de mayo de acuerdo al auto, al informe secretarial el 21 de mayo del 2021, siendo así que se presentó en términos en aplicación a la suspensión dada con ocasión a la pandemia del COVID-19... Ya expuesta y sustentada en esos términos y que, por lo tanto, en consecuencia, se recalculen los valores que su honorable despacho adoptó y sobre los cuales no hay objeción alguna, así como tampoco se objetará o se discutirá de las demás decisiones tomadas en esa audiencia...”



4.2. Demandado: “(...) Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por las siguientes razones: sea lo primero manifestar, que si bien es cierto que el testimonio del señor Víctor demuestra que había una imposición de horarios y que efectivamente habían unos horarios, que había una subordinación, no se demostró y él no argumentó esto diciendo que era él quien tenía esa subordinación, sencillamente, se le preguntó si tenía unos horarios la persona y si tiene unos horarios, claro que tenía unos horarios, se demostró que estaba, dijo que estaba bajo las órdenes de Ricardo y adicionalmente, pues manifestó todas las calidades y cualidades de esa relación laboral que existió entre el demandante y el señor Ricardo, en ningún momento manifestó ni confesó que fuese él el directo empleador; ahora bien, durante el interrogatorio el manifestó que desconocía absolutamente cuál era el manejo del tema administrativo, a lo cual pues se le instó a que dijera si era cierto sí o no, y pues manifestó lo que tenía que manifestar y lo que conocía en su momento; sin embargo él, durante ese interrogatorio, durante varias oportunidades, dijo, no sé, yo sé hacer pan, literalmente lo dijo de esa manera; ahora bien, tenemos que tener en cuenta que los tecnicismos utilizados en el tema de derecho laboral para un contrato de prestación de servicios o para un contrato laboral para una persona como el señor Gustavo, que tiene quinto de primaria, pues para él no hay diferencia entre ser un empleado o ser un contratista, sencillamente para todo el común denominador del mundo, ir a prestar un actividad, en el ejercicio propio, pues es realizar un trabajo y es ser empleado para el resto del mundo no se utilizan los tecnicismos que son utilizados por los abogados o en las Cortes o en los despachos judiciales para determinar si existió una relación laboral o una relación contractual de prestación de servicios; entonces, por eso la suscrita en su momento quiso preguntarle al testigo a qué se refería cuando hablaba de empleado, sin embargo, pues esta esta respuesta, no fue permitida por el despacho y yo iba dirigida a esto, y a verificar a qué se refería porque efectivamente, pues sí se demostró, y sí, **sí hubo un beneficio de un servicio**; ahora bien su señoría, se demostró que los servicios prestados por el señor Ricardo Peña Juanca quien era el maestro y quien todos se refirieron a él como el maestro, incluso el mismo demandante, estableció que era el maestro y que le seguía las instrucciones a este maestro, pues no hacía parte del giro ordinario de los negocios y que esa obra se fue alargando en el tiempo, poco a poco, entonces, esto significa, pues, que no fue encaminado o no fue contratado para ser trabajador de la panadería y que soterradamente se haya intentado ocultar la existencia de un contrato laboral, es más, porque además la suscrita también procuró demostrar que los trabajadores que tiene la panadería, todos están contratados con un contrato laboral, y a todos se les paga una prestación social, con qué fin su señoría, pues, con el fin de demostrar que para el convencimiento de mi poder darte el señor Víctor, **pues esto era una mera prestación de servicios**, porque él contrató un arquitecto, quedó demostrado el señor Manuel que recomendó al señor Ricardo Peña Junca como maestro de obra y este a su vez, llevó al señor Honorio para prestar los servicios específicamente en plomería y eso quedó demostrado tanto por parte de Honorio, que dijo que él era plomero de profesión y que lo había hecho toda la vida, es más, al principio dijo siempre que él había trabajado en calidad de independiente, siempre **y los maestros de obra durante toda su vida, o los auxiliares, lo hacen en calidad de independientes y consuetudinariamente el contrato de obra y también en las normas que tenemos, pues es un contrato de obra civil y va dirigido a que un maestro, pues tiene a sus trabajadores. Ahora bien, entiendo que sí fueron beneficiarios del servicio y en este caso estarían llamados a responder, pero no como directos empleadores, sino como beneficiarios de ese servicio, y en este, en este caso solidario**, sin embargo, ya cuando se entiende que hubo esa solidaridad y se entiende que ellos no contrataron directamente al señor Honorio, porque además como usted lo dice, o lo nombró en algún momento, fue llevado o fue presentado por el señor Ricardo, fue contratado por el señor



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Ricardo para que lo pudiese ayudar, pues se demuestra que no existió de ninguna manera un convencimiento de que existiera un contrato laboral y por lo tanto la intención del no pago de unas prestaciones sociales y por lo tanto la intención de un no pago de una de una liquidación final de prestaciones sociales; entonces no se no, no es posible que se me condene a mí al pago de unos emolumentos laborales, cuando yo estaba actuando, bajo el convencimiento claro y preciso que era Ricardo Peña Junca, quien era el verdadero empleador o contratista de los señores; ahora bien, no hubo una afiliación al sistema de Seguridad Social, precisamente porque se estaba actuando bajo el convencimiento total de que no había un contrato laboral, sino, al contrario de ello, había un contrato de obra con el señor Ricardo Peña Junca, quien fue quien llevó a su vez a Honorio, y prueba de ello su señoría, parte de los testigos que fueron llamados al proceso y parte del testimonio del de la señora Paula era demostrar eso, que todos los trabajadores tienen un pago de Seguridad Social, una afiliación al sistema de Seguridad Social integral y tienen un pago de sus prestaciones sociales desde el primer día que están trabajando con la panadería, entonces todo esto nos lleva a demostrar que el señor Víctor estaba actuando bajo el Pleno como convencimiento que tenía un contrato con el señor Ricardo Peña Junca; ahora bien, si él manifestó que se les daban unos desayunos y que se tenían unos breik, porque en la panadería la costumbre es entregarle darle un desayuno a una persona que vaya a trabajar, incluso a mí me dieron el desayuno a mí me dieron el breik de los 15 minutos cuando estuvimos preparando los alegatos y cuando estuvimos preparando las audiencias que tuvimos; esto no es una intención patronal o de subordinación, o de entrega de unos emolumentos salariales, sino un gesto de cordialidad; entonces a eso se refería el señor Víctor cuando usted dice que el señor Víctor, pues, debería ir preparado, pues claro que el señor fue preparado y bajo el entendimiento y pleno convencimiento que él actuó de buena fe, pero mal haría yo en entregarle al señor una clase de derecho laboral o una clase de derecho civil explicándole cuál era la diferencia, si se sobreentiende que él actuó bajo ese convencimiento, entonces no es posible que yo actúe bajo el convencimiento de estar actuando de buena fe, que el señor conteste su interrogatorio de buena fe explicando; **sí, claro, tenía un horario claro, hombre claro, el señor pedía unos permisos;** ahora él, antes de manifestar que le pedía permisos a la señora, él dijo, yo hago pan, yo no manejo el tema administrativo y esas eran unas de las intenciones de los testimonios que se solicitaron; entonces dado esto su señoría yo podría llegar a entender que, **teniendo en cuenta que se acreditó la prestación personal del servicio, que se sobreentienda entonces que existió un contrato de trabajo y podríamos llegar a aceptar digamos que esa particularidad de la relación laboral; sin embargo, no podríamos llegar a entender que haya existido una mala fe, porque es que yo no actúe de mala fe, para que exista mala fe yo tengo que estar actuando bajo el convencimiento de estar ocultando algo o de estar realizando algo por fuera de la norma o de la ley o de la costumbre, y en este instante, o en o en ese momento, mi cliente no estaba actuando por fuera de la ley o de la costumbre; Él estaba actuando bajo el convencimiento de que lo estaba haciendo perfectamente, de hecho, ninguna de las demás personas que realizó la obra hizo esta reclamación;** ahora bien, su señoría no se tuvo en cuenta que la demanda también tenía varias intenciones de demostrar un contrato laboral donde no lo existió cuando manifiesta que es que él también hacía pan y que él también manejaba la caja cuando el mismo demandante aseveró que no lo hacía; entonces, más bien el elemento de mala fe está por parte del demandante y no del demandado al intencionar y buscar la manera de que se declare sí o sí un contrato de trabajo, manifestando de diversas maneras que él estaba bajo la subordinación del señor Víctor...”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuestiones metodológicas corresponde resolver los siguientes problema jurídico: 1.-¿Desacertó el juez *a quo* al considerar que en el presente asunto no se desvirtuó la presunción establecida en el art. 24 del CST y por lo tanto nació a la vida jurídica el contrato de trabajo? Dependiendo de lo que resulte 2.- verificar si existió algún error en el análisis efectuado por el juzgador de instancia en relación con la excepción de prescripción, y si 3.- hay lugar a la sanción moratoria.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24, 488 y 489; Código Procesal del Trabajo arts. 60, 61 y 151; Código General del Proceso arts. 164 y 167.

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

1. ¿Desacertó el juez *a quo* al considerar que en el presente asunto no se desvirtuó la presunción establecida en el art. 24 del CST y por lo tanto nació a la vida jurídica el contrato de trabajo?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.



Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el caso bajo estudio no se discute la prestación personal del servicio del demandante en favor del demandado, porque incluso en el recurso de apelación se acepta tal hecho; y por si ello fuera poco en la contestación de la demanda el señor Chávez Laiton reconoce que el accionante prestó unos servicios personales en su favor desde abril del año 2012, situación fáctica que fue probada y excluida del debate probatorio por el juez a quo, cuando agotó la etapa de la fijación del litigio (PDF 08), sin que tal decisión mereciera reparo por alguna de las partes.

Ahora, es cierto que la sola prestación personal de unos servicios no es suficiente para declarar, sin más, la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que la presunción legal consagrada en el art. 24 del CST admite prueba en contrario, por lo que considera la Sala que deben verificarse las particularidades y dinámica general del nexo con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas y extraer de las mismas si se acreditó que dicha labor se ejerció de manera independiente o autónoma, o en razón de un contrato distinto del laboral, en este caso uno de obra civil.

Siendo así, la Sala entra a revisar este aspecto, y desde ya se advierte que con el material probatorio allegado al expediente no se puede desacreditar la tesis del juez a quo, esto es que se activó la presunción legal del art. 24 del CST, ya que de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ninguna manera es posible pensar en que existe un dislate valorativo al adoptar su decisión, tal como se pasa a estudiar.

Al plenario no se adjuntaron pruebas documentales relevantes para resolver tal aspecto, obra en el expediente la reclamación simple de acreencias laborales que efectuó el demandante al demandado, junto con su respectiva respuesta (págs. 29 a 38 PDF 01); así como, una simulación de liquidación de acreencias laborales elaborada por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca en nombre del accionante (pág. 40 a 43 ib.), y el registro mercantil del establecimiento de comercio de la Distribuidora y Panadería la Estación VM, en la que funge como “razón social o nombre” el señor Víctor Manuel Chaves Laiton.

Por otro lado, el demandado aportó una certificación expedida por su contadora pública Elizabeth Castellanos Bernal (pág. 28 PDF 05), al siguiente tenor:

ELIZABETH CASTELLANOS B.
CONTADORA PÚBLICA – UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Especialista en Revisoría Fiscal; Asesora: Financiera, Tributarias y Contable

CERTIFICACION

La suscrita contadora pública, certifica que una vez revisados los archivos documentales y soportes contables del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2018, del señor VICTOR MANUEL CHAVES LAITON, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.976.395 de Cajicá, propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA Y PANADERIA LA ESTAACION VM, ubicada en la Carrera 2 No. 2-35 Cajicá, **EVIDECIE** que don Víctor solo efectuó pagos por remodelaciones y adecuaciones, así:

- Los pagos efectuados por remodelaciones y adecuaciones dentro de casa, fueron realizados únicamente al señor RICARDO PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 19.359.619.
- El valor pagado por estas remodelaciones y adecuaciones fue de:

AÑO	VALOR
2012	\$ 5.040.996
2013	\$11.576.000
2014	\$13.225.000
2015	\$16.350.000
2016	\$20.120.000
2017	\$20.616.350
2018	NO SE EVIDENCIO PAGOS

- En la revisión realizada, **NO EVIDENCIE** pagos por algún concepto al señor HONORIO GARZON CASTAEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.093.676, (datos que aparece en la demanda).

Se expide la presente a solicitud de señor Víctor Manuel Chaves Lainton, el 25 de agosto de 2021; indicando además que la suscrita, no obraba para los años señalados como contadora y no tengo conocimiento de quien ejercía esa labor.



ELIZABETH CASTELLANOS BERNAL
C.C. 51.752.152 de Bogotá

También allegó unos contratos de trabajo suscritos entre el demandado en calidad de propietario de la Panadería la Estación y los señores Gustavo Laverde Laverde y Paula Andrea López Galvis (págs. 32 a 39 ib.).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Se escucharon las pruebas personales contenidas en los interrogatorios de las partes y los testimonios de Gustavo Laverde Laverde y José Armando Ramírez Cárdenas.

El demandado, en su interrogatorio manifestó que contrató al señor Ricardo Peña para dirigir una obra en la panadería, que el demandante seguía las indicaciones de Ricardo que se encargaba de la plomería y ayudaba a alcanzar cosas, por ejemplo, puntilla, el martillo; que él (Chávez Laiton) pagaba directamente o a través de un tercero la contraprestación del demandante; que el demandante iba a laborar de lunes a sábado medio día y que pedía permiso un día al mes, que no sabe para que sería; que el señor Garzón Castañeda le pedía permiso a Ricardo, pero que su esposa (la del accionado) era quien finalmente autorizaba a Ricardo para que le diera permiso al actor; que el actor laboraba 8 horas, y que él (Chávez Laiton) es el dueño de la panadería; que su esposa se encargaba de la parte administrativa.

El demandante en su interrogatorio manifestó: *“(...) Me llevó el señor Ricardo Peña. Nosotros somos amigos desde hace tiempo. Me comunicó sobre ese trabajo en Cajicá y me dijo que si le quería colaborar un trabajo que le salió en Cajicá. Me llevó a trabajar... (...) Ricardo me explicaba lo que tenía que hacer y ya como uno tiene experiencia en la vida. Lo más que podía colaborar en todos los oficios. Romper pisos, ayudar a pañetar, tumbaron un árbol que estaba estorbando. La plomería, todos los trabajos de albañilería... (...) El que me dirigía era Ricardo Peña... Cuando se le pregunta ¿Quién lo contrató para obra fue Ricardo Peña? Respondió que No, que fue el demandado...”*

El testigo Gustavo Laverde Laverde, expuso que era trabajador del demandado desde el año 2007; que el demandante era ayudante de Ricardo Peña y se encargaba de algo relacionado con el acueducto, pañetaba y ayudaba a mezclar; que Ricardo Peña era el encargado de la obra y jefe inmediato del demandante, y a su vez Ricardo Peña era empleado (lo dice el testigo) del demandado, que al señor Peña le pagaba la esposa del demandado Martha González; que el actor trabajaba de lunes a viernes de 7:30 am a 5 pm y sábados medio tiempo.

El declarante José Armando Ramírez Cárdenas, señaló que fue trabajador del demandado, que el accionado decidió arreglar su panadería porque era una casa antigua, presentaba daños en su infraestructura, lo hizo con arquitecto, que contrató al arquitecto Manuel González, y este último llevó a los maestros para ejecutar la obra en la panadería; que el demandante era el asistente del maestro oficial Ricardo Peña; era trabajador de Ricardo; quien fue contratista del demandado, que el demandante se entendía con el señor Ricardo Peña, que el actor trabajaba de lunes a sábado medio día. Es importante resaltar que el testigo



prestaba servicios eléctricos en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, e iba una sola vez a la semana a la panadería.

Así las cosas, analizadas las pruebas referidas, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, puede concluirse que la instrumental que se arrió al expediente por parte de la demandada, ya reseñada, no tiene la virtualidad de cambiar la tesis del a quo que acompaña la Sala, ni derruir la referida presunción, y si bien en la certificación expedida por la contadora del demandado aparece que no se le cancelaron honorarios al demandante, esto fue desmentido por el mismo señor Chávez Laiton cuando reconoció que era él quien remuneraba los servicios de Garzón Castañeda, directamente o a través de terceros, por lo que lo anotado en dicho documento pierde completamente valor probatorio.

Por lo demás, los contratos de trabajo celebrados entre el demandado y otras personas, ajenas a esta causa laboral, no son relevantes para esclarecer lo que acá se debate.

El demandante en su interrogatorio de parte no efectuó alguna confesión en favor del demandado, como quiera que se mantuvo en que el demandado lo contrató, y por el simple hecho que haya aceptado que la persona que le ofreció el trabajo fue el señor Ricardo Peña, o que Ricardo Peña le explicaba lo que le correspondía hacer, es decir que era quien lo dirigía; por esa manifestación no se puede afectar la declaratoria del contrato de trabajo, en la medida en que existen otros medios de convicción, más fuertes, que permiten confirmar el racionamiento lógico jurídico al que arrió el juzgador de instancia, porque en últimas el Señor Ricardo Peña pudo fungir como un representante del empleador a voces del art. 32 del CST.

Al respecto, los testimonios de quienes declararon en primera instancia, por un lado el señor Gonzalo Laverde manifiesta que Ricardo Peña era empleado del demandado, mientras que José Ramírez afirma que el señor Peña era contratista de Chávez Laiton; siendo que a este Tribunal no le corresponde dilucidar el tipo de contrato existente entre el demandado y el señor Peña, y en esa medida no se puede afirmar que se trató de un empleado o un contratista independiente, menos si se tiene en cuenta que esta última condición no se encontró demostrada en el plenario en los precisos términos del art. 34 ib., pero lo que sí se puede decir es que el señor Ricardo era quien direccionaba el trabajo del demandante.

Lo anterior quiere decir, que no existe suficiente peso probatorio para establecer que, primero entre el señor Ricardo Peña y el señor Víctor Chávez existió un



contrato de obra civil, y que a su vez Peña haya subcontratado al demandante para la construcción de la obra en el establecimiento de comercio de su propiedad, por su propia cuenta y riesgo, no existe algún contrato u otra prueba que lo certifique como para establecer que el demandante realmente era empleador del señor Peña, o por lo menos así no se está totalmente demostrado, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que era el demandado quien cancelaba la remuneración del actor y no Ricardo Peña.

Y por el hecho de que el testigo José Ramírez, haya referido que la obra estuvo a cargo de un arquitecto Manuel González, y que él último a su vez contrató a Ricardo Peña, es una afirmación que no cuenta con otro respaldo probatorio, más allá del mero dicho del testigo, quien no explicó la ciencia de su dicho; y como ya se analizó no tuvo tanta cercanía a las situaciones fácticas de la demanda; de manera que es un información muy débil que no tiene eco para la resolución de los problemas jurídicos planteados.

Contario sensu, lo que se evidencia es que el demandado fue dueño de una obra de remodelación de su establecimiento de comercio, y él contrató al señor Ricardo Peña y a Honorio Garzón para su realización, él segundo fue su trabajador; pero quien se encargaba de las instrucciones operativas era Peña, mientras que la parte administrativa fue asumida por la esposa del demandado, la señora Martha González, y en ese orden de ideas cobra sentido que por ejemplo el demandado tuviese presente cuál era el horario de trabajo del actor, así como si el demandante pedía permiso o no, y lo más importante que fuese el señor Chávez Laiton quien asumiera el pago de la remuneración del actor, tal y como lo confesó, y se viene reiterando.

Otro aspecto que llama poderosamente la atención de la Sala es el tema de los permisos pedidos por el demandante, porque si bien el demandado dijo que el señor Honorio Garzón le solicitaba a Ricardo Peña el permiso, lo cierto es que también afirmó que en últimas el aval de tal requerimiento era realizado por la señora Martha González, su esposa, que como ya se dijo también fungió como representante del demandado, otro elemento para convencernos de que no se equivocó el juzgador de instancia al declarar la existencia de la relación laboral.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada en su medio de impugnación, utiliza como argumento para desvirtuar el contrato de trabajo del demandante, el hecho de que las actividades que ejercía no eran del giro ordinario del establecimiento de comercio de propiedad del demandado –panadería-, pero



olvida que en esta causa laboral tal aspecto no resulta relevante, en la medida que el actor prestó sus servicios como ayudante de construcción en favor del demandado, en la obra de remodelación del mencionado establecimiento de su propiedad; y como este último no logró demostrar que en la realidad material de las cosas el contrato fue uno de obra civil, pues las consecuencias procesales de dicha orfandad probatoria no podían ser otra que la activación de la presunción legal en su contra establecida en el art. 24 del CST.

Es cierto que en la demanda se dice que el demandante prestó sus servicios en elaboración de pan, atención al cliente, mantenimiento y aseo del establecimiento, pero tales actividades no se acreditaron en el plenario, se itera, lo único que se logró verificar fueron las labores relacionadas con la construcción, sin que este aspecto reste convencimiento de la existencia del contrato de trabajo suscitado entre las partes.

Ahora, lo anterior no quiere decir que en todos los casos en que las personas requieran hacer reparación en sus negocios, deban contratar personal a través de una relación laboral, porque es claro que en la vida jurídica son perfectamente válidos los contratos de naturaleza de obra civil; lo que acá aconteció fue que el demandado no demostró la autonomía e independencia, para ejecutar la remodelación de la panadería, siendo que era su carga probatoria, y la teoría del caso del extremo pasivo resultó muy deficiente al punto que no pudo prosperar sus anhelos.

Finalmente, aspectos como que no se encontró acreditada la subordinación, no son suficientes para revocar la sentencia de primer grado; al demandado le correspondía derruir la presunción legal que gravitaba en su contra y no lo hizo, por lo que no queda otro camino que confirmar la sentencia en este tópico.

2. Prescripción.

Para resolver este aspecto necesariamente debemos referirnos a los arts. 488 y 489 del CST, así como al 151 del CPT y de la SS., en los cuales se establece como regla general que las acciones correspondientes a los derechos del trabajo prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; se dice también que con el simple reclamo del trabajador, recibido por el empleador, acerca de las prerrogativas debidamente determinadas se interrumpe la prescripción por una sola vez el cual empieza a contabilizarse de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual para la prescripción correspondiente.

De cara a este punto el juzgador de instancia consideró lo siguiente: *“Determinado el derecho, se resuelve sobre la excepción de prescripción propuesta y, para tal efecto, es suficiente con señalar que los artículos 488 del CST y 151 del CPTYSS establecen que los derechos que emanan de las leyes sociales se extinguen después de 3 años contados a partir del momento en que se hacen exigibles. Entonces, si el contrato de trabajo culminó el 1.º de enero de 2018, pero hay que recordar que el primero de enero es un día inhábil por lo tanto se corre hasta el 11 de enero de 2021 para activar el aparato jurisdiccional. No obstante, lo hizo el 3 de mayo de 2021 (p. 4, archivo01). De esta manera, las acreencias laborales exigibles a la ruptura contractual estarían prescritas, de no ser porque las partes coincidieron en que el 30 de enero de 2018 se elevó reclamo, cuya respuesta se dio el 14 de febrero de ese mismo año, lo que quiere decir que con ese escrito se interrumpió el término prescriptivo por 1 sola vez, razón por la cual la parte demandante tenía, en principio, hasta el 30 de enero de 2021 para presentar la demanda. Sin embargo, no hay que perder de vista que con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid-19, los términos extintivos fueron suspendidos a raíz del Decreto Legislativo 564 de 2020 entre el 16 de marzo y el 30 de junio de ese año (CSJ STL14158-2022), motivo por el cual, al descontarse este tiempo, el plazo para presentar la demanda se extendería el 14 de mayo del año 2021. En consecuencia, los derechos laborales exigibles con antelación al 20 de diciembre de 2017 se encuentran extintos por esta vía, salvo aquellos que son imprescriptibles.”*

Por su parte, el apoderado del demandante se duele en manifestar que debido a la pandemia mundial COVID- 19 los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por tal razón el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 15 de junio de 2021, y como el libelo se radicó el 21 de mayo del 2021, el juzgador de instancia realizó un indebido conteo del término trienal que eventualmente trae como consecuencia la reliquidación de las condenas.

Revisado el expediente se observa que la relación laboral finalizó el 1º de enero de 2018, aspecto aceptado por las partes, por lo tanto el demandante inicialmente contaba hasta el 13 de enero de 2021, porque el 1º de dicho mes es día inhábil y el 11 de enero fue sábado, para interponer su demanda; pero, como en efecto hubo una interrupción del fenómeno extintivo el 30 de enero de 2018 (Pág 30 PDF. 01), por una sola vez, se volvió a contabilizar términos hasta el 30 de enero de 2021; con todo, en razón a la pandemia mundial COVID-19 los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio (3 meses y 14 días), como es de público conocimiento, es decir que ese periodo no se debe tener en cuenta para efectos de contabilizar la prescripción, lo que extendió la posibilidad de presentar la demanda hasta el 14 de mayo de 2021, siendo que el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

extremo activo lo hizo en tiempo, porque radicó el escrito genitor el 3 de ese mismo mes y año.

Dando alcance a lo que antecede no se encuentran afectados por prescripción los derechos laborales causados y no pagados desde el 30 de enero de 2015, por lo tanto le asiste razón al apelante, en la medida que el juez aquo liquidó dijo que: *“los derechos laborales exigibles con antelación al 20 de diciembre de 2017 se encuentran extintos por esta vía...”*

Por lo que realizados los respectivos cálculos aritméticos, serán modificadas las condenas, en el sentido de que el demandado debe cancelar por auxilio de transporte la suma de \$2.821.020; intereses a las cesantías la suma de \$165.853, por sanción por el no pago de los intereses a las cesantías \$165.853; por prima de servicios \$2.073.692,12; por vacaciones \$2.249.326.

En relación con las cesantías se ordenó el pago por todos los años laborados, razón por la cual no hay lugar a efectuar modificación alguna; y los aportes a pensión no prescriben.

3. ¿Debe condenarse al extremo demandado al pago de la indemnización establecida en el art. 65 del CST?

Para la prosperidad de la indemnización mencionada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que no opera de manera automática, debiéndose auscultar el actuar del deudor, *“en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe”* (SL2922 de 2022).

En el asunto, la parte demandada sí logró demostrar razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para exonerarlo de esa condena, en atención al principio de la buena fe; ello es así, porque en razón a la naturaleza de las labores realizadas por el demandante, no necesitaban de instrucciones diarias, ya que era un ayudante de construcción, además Ricardo Peña, era quien estaba a cargo de dar las directrices de la obra, y por otro lado la señora Martha, esposa del demandado se encargaba la parte administrativa; esto puede verificarse con las versiones de los testigos, y del mismo demandante, quienes al unísono señalaron que era Ricardo Peña quien direccionaba las actividades del actor, y en términos más precisos el testigo Laverde informó que quien le pagaba al señor Peña era la señora Martha, lo que corrobora la información del demandado respecto a que su esposa administraba sus negocios, en donde se incluye lo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

referente a la autorización de permisos al actor, pues recuérdese que el accionado dijo que se dedicaba a la panadería; y en esa medida bien pudo considerar que la relación contractual que sostuvo con el demandante no lo era de índole laboral.

Las anteriores circunstancias hicieron creer erróneamente al demandado que no tenía obligaciones como empleador, proceder que puede enmarcarse dentro de la buena fe, por un lado porque no estaba pendiente de dar órdenes al demandante, ya que eso lo hacía el señor Peña, y por otra parte porque la remuneración del demandante se hacía en algunas ocasiones por intermedio de terceras personas; además, el accionado partió del hecho de que al tratarse de una remodelación de su negocio, no se generaba relación laboral, inferencia que aunque no es del todo aceptable, por lo menos en este caso sirve para eximir al empleador por dicha condena y así se revocará.

Así quedan resueltos los puntos de apelación de las partes.

Sin costas en esta instancia, dado su no causación.

Costas a cargo del demandante, inclúyanse como agencies en derecho la suma de 1SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Modificar los literales a, c, d, e, y f del numeral 2º de la sentencia apelada, en el sentido de que el demandado debe cancelar por auxilio de transporte la suma de \$2.821.020; por intereses a las cesantías la suma de \$165.853, por sanción por el no pago de los intereses a las cesantías \$165.853; por prima de servicios \$2.073.692,12; por vacaciones \$2.249.326, acorde con lo considerado.

Segundo: Revocar el literal h del numeral 2º de la sentencia apelada, para en su lugar absolver al demandado por concepto de la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST, conforme lo motivado.

Tercero: Sin costas en esta instancia.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado